

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE

CLEVER GLOBAL, S.A.

Aprobado por el Consejo de Administración de 15 de junio de 2016



ÍNDICE

CAPÍTULO I	PRELIMINAR	1
Artículo 1.	Finalidad	1
Artículo 2.	Ámbito de aplicación	1
Artículo 3.	Interpretación	1
Artículo 4.	Modificación	1
Artículo 5.	Difusión	2
CAPÍTULO II	COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL	
	CONSEJO	2
Artículo 6.	Composición cuantitativa	2
Artículo 7.	Composición cualitativa	2
Artículo 8.	Función general de supervisión	3
Artículo 9.	Catálogo de funciones indelegables	3
Artículo 10.	Facultades de representación	5
Artículo 11.	Relaciones con los accionistas	5
Artículo 12.	Relaciones con los mercados	6
Artículo 13.	Relaciones con los auditores	6
CAPÍTULO III	DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	7
Artículo 14.	Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros	7
Artículo 15.	Duración del cargo	
Artículo 16.	Cese de los consejeros	7
CAPÍTULO IV	FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	8
Artículo 17.	Reuniones del consejo de administración	8
Artículo 18.	Desarrollo de las sesiones	9
CAPÍTULO V	CARGOS INTERNOS Y COMISIONES	10
Artículo 19.	El presidente del consejo	10
Artículo 20.	El vicepresidente	11
Artículo 21.	El secretario del consejo	11
Artículo 22.	Comisiones del consejo de administración	12
Artículo 23.	La comisión ejecutiva	13
Artículo 24.	La comisión de auditoría, control y cumplimiento	13



Reglamento del Consejo de Administración

CAPÍTULO VI	ESTATUTO DEL CONSEJERO	16
Artículo 25.	Facultades de información e inspección	16
Artículo 26.	Auxilio de expertos	16
Artículo 27.	Retribución de los consejeros	17
Artículo 28.	Información sobre las retribuciones	17
Artículo 29.	Deber de diligencia	17
Artículo 30.	Deber de lealtad	17
Artículo 31.	Conflictos de interés	18
Artículo 32.	Oportunidades de negocios. Uso de activos sociales	19
Artículo 33.	Operaciones indirectas	19
Artículo 34.	Deberes de información del consejero	19
Artículo 35.	Operaciones Vinculadas	20

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento ha sido aprobado por el consejo de administración de CLEVER GLOBAL, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**"), y tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho consejo de administración, las reglas básicas de su funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 1. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los miembros del consejo de administración serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad.
 - A los efectos de este Reglamento se consideran altos directivos todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado, tanto de la Sociedad como de cualquiera de sus filiales, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.
- 2. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. El secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos, debiendo aquéllos entregar al secretario una declaración firmada, conforme al modelo que apruebe el Consejo de Administración, en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.

Artículo 3. Interpretación

El presente Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo de administración de la Sociedad, y debe interpretarse de conformidad con aquélla y con los principios y recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento. Corresponde al consejo de administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Artículo 4. Modificación

- 1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del presidente del consejo de administración, de un tercio de los consejeros o de la comisión de auditoría, control y cumplimiento. La propuesta de modificación deberá acompañarse de una memoria justificativa.
- 2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la comisión de auditoría, control y cumplimiento.

3. El texto de la propuesta de modificación, la memoria justificativa de sus autores y el informe de la comisión de auditoría, control y cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella.

La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, que se haya acordado por, al menos, mayoría absoluta de los miembros del consejo de administración.

Artículo 5. Difusión

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general, con el fin de que conozcan los compromisos y obligaciones que asumen los miembros del consejo de administración y los altos directivos de la Sociedad en el desempeño de sus respectivos cargos.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO

Artículo 6. Composición cuantitativa

- 1. El consejo de administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
- 2. El consejo propondrá a la junta general el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado en cada momento para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 7. Composición cualitativa

- 1. Las personas designadas como consejeros serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer los conocimientos y la experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno en la Sociedad. Asimismo habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos.
- 2. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista.
- 3. A efectos de la categorización de los tipos de consejeros que componen el Consejo de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 529 duodecíes de la Ley de Sociedades de Capital o la norma que, en su caso, pudiera sustituirla.
- 4. El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, tendrá en consideración que la composición global del consejo de administración asegure que colectivamente reúne

los conocimientos, experiencia y competencias requeridos para garantizar la capacidad efectiva del consejo de tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad, y en la medida de lo posible se sigan las mejores prácticas y recomendaciones de gobierno corporativo.

5. No podrán ser consejeros quienes se hallen incursos en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidos en la ley.

Artículo 8. Función general de supervisión

- 1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
- 2. El consejo de administración debe establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC"), u otras disposiciones que resulten de aplicación a la Sociedad.
- 3. Para el cumplimiento de tales funciones, el consejo debe asumir las facultades de supervisión, dirección, control y representación de la Sociedad, que le atribuyen la legislación societaria y demás normativa aplicable, así como los Estatutos y, de conformidad con ellos, este Reglamento.
- 4. El consejo, como núcleo de su misión, aprobará la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, delegando la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección. Asimismo, supervisará y controlará que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad.
- 5. El consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la Sociedad. Velará, asimismo, para que la Sociedad respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

Artículo 9. Catálogo de funciones indelegables

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la ley, los Estatutos o este Reglamento reserven al conocimiento directo del consejo. A estos efectos, el consejo de administración deberá ejercer en pleno, directamente y con carácter indelegable, las competencias siguientes:

- (a) la determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución y, en particular:
 - (1) los planes estratégicos o de negocio, los objetivos de gestión y el presupuesto anual;

- (2) la definición de la estructura del grupo societario;
- (3) la política de dividendos y de autocartera;
- (4) la política general de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales;
- (5) la política de inversiones y financiaciones;
- (6) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
- (7) la política de gobierno corporativo; y
- (8) la política de responsabilidad social corporativa;
- (b) la formulación de las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, así como la aprobación de la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
- (c) la convocatoria de la junta general, la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma;
- (d) la organización y funcionamiento del consejo de administración.
- (e) el nombramiento de consejeros por cooptación, hasta que se reúna la primera junta general posterior a dicho nombramiento;
- (f) la designación y renovación de los cargos en el seno del consejo de administración y de los miembros de las comisiones;
- (g) la aprobación de las operaciones que pueda realizar la Sociedad, previo informe de la comisión de auditoría, control y cumplimiento, con sus consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades del grupo o con personas vinculadas a ellos (las "**Operaciones Vinculadas**"). Se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las características a que se refiere el Artículo 35.2 de este Reglamento. A efectos de lo establecido en este Reglamento, se entiende por personas vinculadas las personas que defina como tales la legislación vigente (las "**Personas Vinculadas**");
- (h) la aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general;
- la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y de su grupo;
- (j) la supervisión de los sistemas internos de información y control de la Sociedad, previo informe de la comisión de auditoría, control y cumplimiento;

- (k) la aprobación de la información financiera que deba hacer pública la Sociedad periódicamente conforme a la normativa de aplicación en cada momento;
- (l) la fijación de la retribución individual de los miembros del consejo de administración, dentro de los límites máximos aprobados por aquélla para el conjunto de los consejeros en su condición de tales;
- (m) el nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato;
- (n) el nombramiento y destitución de los altos directivos;
- (o) la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la LSC;
- (p) las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas;
- (q) las demás específicamente previstas en la legislación societaria, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

Artículo 10. Facultades de representación

- 1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
 - Asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad el presidente del consejo de administración.
- 2. El secretario del consejo y, en su caso, los vicesecretarios, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
- 3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 11. Relaciones con los accionistas

- 1. El consejo de administración adoptará las medidas oportunas para facilitar que la junta general ejerza las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos Sociales. En particular, el consejo de administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
- 2. El consejo de administración, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad, para que los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países, tomen conocimiento de la evolución de la Sociedad.

3. El consejo de administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales.

En particular, el consejo de administración adoptará las siguientes medidas:

- (i) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la junta general, de cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquélla que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- (ii) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la junta general, así como las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la junta, conforme a lo dispuesto en la ley, los Estatutos y el reglamento de la junta general.

Artículo 12. Relaciones con los mercados

- 1. El consejo de administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes al organismo regulador del Mercado Alternativo Bursátil y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la legislación aplicable, en las circulares del Mercado Alternativo Bursátil y demás normativa de desarrollo.
- 2. El consejo de administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que éstas. A estos efectos, dicha información será revisada por la comisión de auditoría, control y cumplimiento.
- 3. El consejo de administración mantendrá una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

Artículo 13. Relaciones con los auditores

- 1. Las relaciones del consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la comisión de auditoría, control y cumplimiento.
- 2. La comisión de auditoría se abstendrá de proponer al consejo de administración, y éste se abstendrá de proponer a la junta general y de contratar a aquellas firmas de auditoría que se encuentren incursas en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al porcentaje previsto en la normativa de aplicación.

3. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas, de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia.

CAPÍTULO III

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 14. Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros.

- 1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el consejo de administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la ley, en los Estatutos y en este Reglamento, debiéndose extremar el rigor en relación a aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.
- 2. En particular, el consejo de administración podrá nombrar consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los consejeros fueron nombrados. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general que se celebre posterior a dicho nombramiento, la cual deberá ratificar, en su caso, su designación. En todo caso, los consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados directamente por la junta general.
- 3. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la ley y los Estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.

Artículo 15. Duración del cargo

- 1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo estatutario de seis años.
- 2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
- 3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años.
 - El consejo de administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 16. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general.

- 2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) Cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
 - (b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - (c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - (d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
- 3. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo.
- 4. El consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del consejo de administración

- 1. El consejo de administración se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad establecida en los estatutos y además, cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de, al menos, un tercio de los consejeros. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
 - Los administradores que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
- 2. El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta con acuse de recibo a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días naturales respecto de la fecha

prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del Presidente, a una convocatoria urgente, con una antelación mínima de tres (3) días naturales, que podrá ser realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con la antelación precisa para permitir a los consejeros cumplir con su deber de asistencia.

La convocatoria se acompañará de la información que se juzgue necesaria. Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento.

Tanto a efectos de la convocatoria del consejo como de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

- 3. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente en el lugar fijado en la convocatoria.
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté el domicilio social.
- 5. Si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este supuesto, el Presidente del Consejo remitirá por correo electrónico o fax (y posterior envío por correo ordinario del original) al domicilio personal de cada uno de los consejeros el correspondiente escrito solicitando la emisión del voto junto con el contenido íntegro de los acuerdos a adoptar.
 - Los miembros del consejo de administración deberán emitir su voto mediante la suscripción de la comunicación recibida y remisión por correo electrónico o fax (y posterior envío por correo ordinario del original), al presidente del consejo, en el plazo de diez (10) días naturales a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario. En todo caso, los consejeros harán los mayores esfuerzos para contestar a la mayor brevedad.
- 6. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio consejo antes del comienzo de cada ejercicio. Dicho calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio consejo o por decisión del presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los consejeros a la mayor brevedad.

Artículo 18. Desarrollo de las sesiones

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Los consejeros harán todo lo posible por asistir a las sesiones del consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán delegar su representación en otro miembro del consejo. La representación se otorgará con instrucciones y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado segundo del artículo anterior. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerse representar por otro consejero no ejecutivo.

- 2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. Quedan a salvo de esta regla general los casos en que la ley, los Estatutos o el presente Reglamento establezcan mayorías cualificadas para la valida adopción de los acuerdos.
 - Aquellos consejeros que, conforme a lo previsto en el artículo 31.1.e) del presente Reglamento, se abstengan de participar en la deliberación y debate de los acuerdos o decisiones que correspondan, por encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, no se tendrán en consideración a los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para la adopción del acuerdo por el Consejo. Dichos consejeros no podrán emitir voto alguno y únicamente se tendrán en consideración para el cómputo de las mayorías necesarias para esos acuerdos o decisiones los votos emitidos por el resto de consejeros. No obstante lo anterior, dichos consejeros podrán manifestar su opinión sobre el acuerdo o decisión que se proponga y, si lo consideran conveniente, adherirse a la decisión adoptada.
- 3. Cada miembro del consejo tiene un (1) voto. En caso de empate, el presidente decidirá con su voto de calidad el empate.
- 4. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente cuando su asistencia se halle justificada por razón de los asuntos a tratar en cada reunión.

CAPÍTULO V

CARGOS INTERNOS Y COMISIONES

Artículo 19. El presidente del consejo

- 1. El presidente del consejo de administración ejercerá la máxima representación de la Sociedad y en el ejercicio del cargo, además de las facultades que le correspondan por ley y por los Estatutos, tendrá las siguientes:
 - (a) Presidir la junta general, dirigir las discusiones y deliberaciones en su seno, ordenar las intervenciones y turnos de réplicas que se produzcan, fijando incluso su duración, así como cerrar una discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.
 - (b) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración y, en su caso, de la comisión ejecutiva, y dirigir sus discusiones y deliberaciones.

- (c) Elaborar el orden del día de las reuniones del consejo y, en su caso, de la comisión ejecutiva.
- (d) Ejecutar los acuerdos del consejo y de las comisiones o comités que presida, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano de administración en favor de otros miembros.

Además de las funciones a que se refiere el presente apartado, el consejo de administración podrá atribuir al presidente facultades ejecutivas permanentes, con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.

- 2. El presidente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros.
- 3. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, se asegurará de que los consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo; y estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

Artículo 20. El vicepresidente

- 1. El consejo podrá designar uno o varios vicepresidentes, que sustituirán al presidente en caso de ausencia, incapacidad o vacante.
- 2. En caso de pluralidad de vicepresidentes, cada una de las vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los vicepresidentes sustituirán al presidente.

Artículo 21. El secretario del consejo

- 1. El consejo de administración designará un secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto. En todo caso, dicho cargo deberá recaer en una persona que cuente con la cualificación profesional necesaria.
- 2. El secretario asistirá al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con antelación suficiente y en el formato adecuado. Asimismo, conservará la documentación del consejo de administración, dejará constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dará fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- 3. El consejo de administración podrá nombrar a uno o varios vicesecretarios, que tampoco necesitarán ser consejeros, quienes sustituirán al secretario en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante. Los vicesecretarios podrán asistir a las sesiones del consejo de administración para auxiliar al secretario en sus funciones.

Artículo 22. Comisiones del consejo de administración

- 1. Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del consejo para instituir en su seno otras comisiones, se constituirá en todo caso una comisión de auditoría, control y cumplimiento.
 - El régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos y demás extremos relativos al funcionamiento de las comisiones, en lo que no se encuentre expresamente previsto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, será el establecido para el consejo de administración en lo que resulte aplicable.
- Los integrantes de las comisiones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión; así como con las condiciones previstas en la ley y en los Estatutos Sociales.
- 3. Los miembros de las comisiones cesarán cuando lo hagan en su condición de consejero o cuando así lo acuerde el consejo de administración.
- 4. El consejo de administración designará asimismo al presidente de las comisiones que, en todo caso, deberá ser un consejero independiente, salvo el presidente de la comisión ejecutiva que será el presidente del consejo de administración.
- 5. Será secretario de las comisiones el secretario del consejo de administración y ejercerán en ellas las funciones de vicesecretario los vicesecretarios del consejo.
- 6. Las comisiones se reunirán cuantas veces sean convocadas por acuerdo de la propia comisión, de su presidente o a instancia de dos de sus miembros y, como mínimo, trimestralmente. La comisión ejecutiva tendrá su propio régimen de convocatoria.
- 7. Las comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
- 8. Las comisiones adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los consejeros que formen parte de la misma, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad para decidir.
 - Aquellos consejeros que, conforme a lo previsto en el artículo 31.1.e) del presente Reglamento, se abstengan de participar en la deliberación y debate de los acuerdos o decisiones que correspondan, por encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, no se tendrán en consideración a los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para la adopción del acuerdo por la Comisión. Dichos consejeros no podrán emitir voto alguno y únicamente se tendrán en consideración para el cómputo de las mayorías necesarias para esos acuerdos o decisiones los votos emitidos por el resto de consejeros. No obstante lo anterior, dichos consejeros podrán manifestar su opinión sobre el acuerdo o decisión que se proponga y, si lo consideran conveniente, adherirse a la decisión adoptada.
- 9. Estas comisiones informarán al consejo de administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrán a disposición de los miembros del consejo copia

- de las actas de dichas sesiones. A estos efectos, los presidentes de las comisiones darán cuenta, en el primer pleno del consejo posterior a la reunión de la comisión correspondiente, de su actividad y responderán del trabajo realizado.
- 10. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por la propia comisión antes del comienzo de cada ejercicio. Dicho calendario podrá ser modificado por acuerdo de la correspondiente comisión o por decisión del presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los miembros de la comisión a la mayor brevedad.
- 11. Las comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al consejo. Asimismo, anualmente, las comisiones, a excepción de la comisión ejecutiva, elevarán un informe al consejo de administración sobre su funcionamiento.
- 12. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en los Estatutos y en este Reglamento en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión.

Artículo 23. La comisión ejecutiva

- 1. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros.
- 2. La delegación permanente de facultades por parte del consejo de administración a favor de la comisión ejecutiva podrá comprender todas las facultades del consejo, salvo las legal o estatutariamente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 3. La comisión ejecutiva se reunirá tantas veces como sea convocada por su presidente, que, salvo urgencia justificada, lo hará con una antelación no inferior a cuarenta y ocho horas.
- 4. La composición cualitativa de la comisión ejecutiva deberá reflejar razonablemente la composición del consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos.
- 5. El nombramiento de los miembros de la comisión ejecutiva requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del consejo de administración.

Artículo 24. La comisión de auditoría, control y cumplimiento

- 1. La Sociedad tendrá una comisión de auditoría, control y cumplimiento que servirá de apoyo al consejo de administración en sus cometidos de vigilancia en relación con la elaboración de la información financiera, funciones de auditoría interna y cumplimiento normativo e independencia del auditor externo.
- La comisión de auditoría, control y cumplimiento estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos ellos no ejecutivos. La mayoría, al menos, de dichos consejeros serán consejeros independientes y al menos uno de ellos

será designado teniendo presentes sus conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

- 3. La comisión estará presidida por un consejero independiente. El presidente de la comisión deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.
- 4. La Comisión podrá requerir la asistencia a sus reuniones de miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad. También podrá la comisión requerir la asistencia del auditor de cuentas de la Sociedad.
- 5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo y de lo establecido en la normativa aplicable y en el presente Reglamento, la comisión de auditoría, control y cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) Informar, a través de su presidente y/o su secretario, en la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - (b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, la comisión podrá presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - (d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones. Con el fin de asegurar la independencia del auditor externo de la Sociedad, ésta comunicará como Hecho Relevante a la sociedad rectora del Mercado Alternativo Bursátil el cambio de auditor.
 - (e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la comisión de auditoría, control y cumplimiento, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras

comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

En todo caso, la comisión de auditoría, control y cumplimiento deberá recibir anualmente del auditor de cuentas o sociedad de auditoría la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor o sociedad de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- (f) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
- (g) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que se hace referencia en el apartado (e) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - (1) La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - (2) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - (3) Las operaciones con Personas Vinculadas.
- (i) Velar por la independencia y eficacia de las funciones de auditoría interna y cumplimiento normativo; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese de los responsables de los servicios de auditoría interna y cumplimiento normativo; proponer el presupuesto de dichos servicios; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- (j) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades

- de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
- (k) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y reglas de gobierno corporativo.
- 6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría, control y cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 26 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 25. Facultades de información e inspección

- 1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
- 2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario del consejo de administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 26. Auxilio de expertos

- 1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.
 - El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierta relevancia y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
- 2. La solicitud de contratar ha de ser formulada al presidente de la Sociedad y puede ser denegada por el consejo de administración si acredita:
 - (a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros;
 - (b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - (c) que la asistencia técnica que se recaba pueda ser realizada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Artículo 27. Retribución de los consejeros

El cargo de administrador es retribuido, en los términos previstos en los estatutos sociales de la Sociedad.

Artículo 28. Información sobre las retribuciones

La Sociedad cumplirá con las obligaciones de publicidad sobre remuneraciones prevista en la normativa aplicable. El consejo de administración será el responsable de mantener dicha información actualizada.

Artículo 29. Deber de diligencia

Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos y por este Reglamento, con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; en particular el consejero deberá:

- 1. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca; a tales efectos tiene el deber de exigir y el derecho de recabar la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
- 2. Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
- 3. Asistir a las juntas generales.
- 4. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- 5. Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- 6. Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, asimismo solicitar la constancia en acta de su oposición.
- 7. Tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad, debiendo informar los consejeros a la comisión de nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales que pudieran interferir en la dedicación exigida.
- 8. Adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

Artículo 30. Deber de lealtad

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al consejero a:

- 1. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- 2. Guardar secreto de las deliberaciones o acuerdos del consejo y de los órganos de los que forma parte, sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- 3. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- 4. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social o con sus deberes para con la Sociedad.
- 5. Tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.

Artículo 31. Conflictos de interés

- 1. Los consejeros deberán abstenerse de:
 - (a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto cuando se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
 - (b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - (c) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad, de sus filiales y participadas en las que la Sociedad controle la gestión, asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - (d) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
 - (e) Asistir y participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

- 2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
- 3. En todo caso, los consejeros deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o Personas Vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Artículo 32. Oportunidades de negocios. Uso de activos sociales

Los consejeros y las personas a ellos vinculadas no podrán:

- 1. aprovechar en beneficio propio cualquier oportunidad de negocio de la Sociedad;
- 2. hacer uso de los activos de la Sociedad con fines privados;
- 3. valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial;
- 4. obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

Artículo 33. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas con Personas Vinculadas.

Artículo 34. Deberes de información del consejero

- 1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente, por sí mismo o a través de Personas Vinculadas, según este término se define por la legislación vigente.
- 2. El consejero deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
- 3. Asimismo, el consejero deberá informar a la Sociedad de aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, deberá informar al consejo de las causas penales en las que aparezca como investigado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
- 4. En caso de que un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la LSC, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.

Artículo 35. Operaciones Vinculadas

- 1. El consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con consejeros, con accionistas o con Personas Vinculadas a ellos. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable de la comisión de auditoría, control y cumplimiento. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado.
- 2. No habrá obligación de poner en conocimiento del consejo, ni de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - (a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;
 - (b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y
 - (c) que su cuantía no supere el 1 % de los ingresos anuales de la Sociedad.
- 3. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, las Operaciones Vinculadas podrán autorizarse por la comisión ejecutiva, con posterior ratificación del consejo.